

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 442-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2022.- Las 16h56.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2025-O, de 07 de diciembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de noviembre de 2022, “*se recibe de la señora Jéssica Jhoana Cabrera Armijos y de la señora María del Carmen Sandoval Armijos, un (01) escrito en cuatro (04) fojas; y, en calidad de anexos veinte (20) fojas*”. (fs. 27).

De la revisión del escrito presentado por las señoras Cabrera Armijos Jessica Jhoana y Sandoval Armijos María del Carmen, quienes indican hacerlo “*por sus propios derechos, como candidatas del partido Izquierda Democrática, para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de El Tablón del cantón Saraguro, provincia de Loja*”, consta que, se refiere a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-166-14-11-2022, por la negativa de inscripción de candidaturas de dos suplentes a vocales de la Junta Parroquial de El Tablón.

- 1.2 Del **Acta de Sorteo No. No. 199-18-11-2022-SG**, de 18 de noviembre de 2022; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **442-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 26-27).
- 1.3 Mediante auto de 23 de noviembre de 2022, a las 13h06 (fs. 28- 29), el juez sustanciador dispuso:

“ (...) PRIMERO: (Contenido del Recurso).- De conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos (02) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las recurrentes, aclaren y completen su pretensión en los siguientes términos:

- 1.1. *Cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:*

Justicia que garantiza democracia



3. *Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.*
4. *Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.*

1.2 *Por cuanto en el escrito de interposición del recurso, las recurrentes, Cabrera Armijos Jessica Jhoana y Sandoval Armijos María del Carmen, indican ser candidatas por el partido Izquierda Democrática para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de El Tablón, del cantón Saraguro, provincia de Loja; en el plazo concedido, adjunten la documentación emitida por autoridad competente que de fe de que ostentan tal calidad.*

(...)

TERCERO: (Expediente).- *Conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el **plazo de (02) dos días** contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral, remita a este despacho el expediente íntegro **en copias debidamente certificadas** que guarde relación con la resolución Nro. PLE-CNE-166-14-11-2022, debidamente foliado y ordenado en forma cronológica. (...)*

- 1.4** *Mediante oficio No. CNE-SG-2022-5350-OF, de 24 de noviembre de 2022; el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente íntegro debidamente certificado solicitado en auto que antecede. (fs. 184)*
- 1.5** *Con escrito de 25 de noviembre de 2022, a las 17h28, las recurrentes las señoras Cabrera Armijos Jessica Jhoana y Sandoval Armijos María del Carmen, indican aclarar y completar su petición. (fs. 187-188)*
- 1.6** *Auto de Admisión dictado el 07 de diciembre de 2022, a las 09h26, por el juez sustanciador de la causa.*

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver:

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones*

Justicia que garantiza democracia



políticas...”

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“2.- Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere, entonces, que la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por las ciudadanas Cabrera Armijos Jessica Jhoana y Sandoval Armijos María del Carmen, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1386-4-11-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja y Nro. PLE-CNE-166-14-11-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2022, esta última que, en su parte pertinente, dice:

*“Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Gabriel Ulpiano García Torres, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrático (sic), Lista 12, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1386-4-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 04 de noviembre de 2022, por cuanto se ha determinado que dos de las candidatas suplentes a Vocales de la Junta Parroquial de El Tablón, cantón Saraguro, provincia de Loja no cumplen con el requisito de pertenencia, inobservando lo establecido en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 3, 12, 13 literales h), i) y k) y, el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, incurriendo en la causal para la negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1386-4-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja”.*

2.2. De la legitimación activa

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes
naciona*

Justicia que garantiza democracia



les o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...” (énfasis añadido).

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

“Art. 23.- Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”

De la normativa legal referida, se hallan facultados para proponer los recursos contenidos en la ley electoral únicamente los sujetos políticos, sean estos partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y los candidatos **a través de sus representantes legales.**

En la presente causa, comparecen las ciudadanas Jessica Jhoana Cabrera Armijos y María del Carmen Sandoval Armijos, quienes a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral indicaron hacerlo *“por sus propios derechos, como candidatas del partido Izquierda Democrática para la dignidad de vocales de la junta parroquial de El Tablón del cantón Saraguro, provincia de Loja”*, siendo por tanto necesario que este órgano de justicia electoral, analice si las recurrentes cuentan con legitimación activa para la interposición del presente recurso.

En este sentido, sobre la legitimación en los procesos contenciosos, Devis Echandi señala que ésta, *“...consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión del demandante...”* (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).

La doctrina citada alude a quienes deben o pueden demandar (demandante) y a quienes se puede demandar (demandado) o, en otros términos, aquellos que están autorizados por la ley para formular una demanda para conseguir una sentencia de fondo, siendo la legitimación un elemento sustancial del litigio o causa.

En el presente causa, las recurrentes, ciudadanas Jessica Jhoana Cabrera Armijos y María del Carmen Sandoval Armijos, mediante auto dictado por el juez sustanciador de la causa el 23 de noviembre de 2022, a las 13h06, fueron requeridas con la presentación de la documentación que de fe que ostentan la calidad en la que comparecen, esto es *candidatas del partido Izquierda Democrática para la dignidad de vocales de la junta parroquial de El Tablón del cantón Saraguro, provincia de Loja*, frente a lo cual en escrito de aclaración rectifican su comparecencia indicando que lo hacen por sus propios derechos.

De la revisión del cuaderno procesal, de fojas 73 a 77 constan los formularios de inscripción de candidaturas de las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales El

Justicia que garantiza democracia



Tablón, cantón Saraguro, provincia de Loja, propuesto por el Partido Izquierda Democrática, en donde constan como candidatos:

ORDEN	CÉDULA	NOMBRES COMPLETOS	DIGNIDAD	TIPO
1	0201631199	JACOME BOJAS SIXTO VINICIO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
1	0105325120	ROMERO ULLAURI BLANCA ROCIO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE
2	1105356941	MUZHA CAPELO THALIA ELIZABETH	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
2	0101263036	CARCHI MUZHA LUIS CELESTINO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE
3	1104676836	CARCHE MUZHA WALTER FRANCISCO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
3	0105266621	ESPINOZA SALINAS DIANA ELIZABETH	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE
4	1102239264	OCHOA SILVA MARIANA DE JESUS	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
4	1150288775	ARMIJOS ESPINOZA SEGUNDO MANUEL	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE
5	0704125400	RAMOS ULLAURI FELIX JESUS	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
5	1150288437	ARMIJOS REYES KARELIS MILENA	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE

Así también, la Junta Provincial Electoral de Loja mediante resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1386-4-11-2022 (fs. 145-152), resolvió:

“Artículo Único.- NEGAR.- La candidatura a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, del PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, provincia Loja, cantón Saraguro, Parroquia El Tablón para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

ORDEN	CÉDULA	NOMBRES COMPLETOS	DIGNIDAD	TIPO
1	0201631199	JACOME BOJAS SIXTO VINICIO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
1	0105325120	ROMERO ULLAURI BLANCA ROCIO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE
2	1105356941	MUZHA CAPELO THALIA ELIZABETH	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
2	0101263036	CARCHI MUZHA LUIS CELESTINO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE



3	1104676836	CARCHE MUZHA WALTER FRANCISCO	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
3	0105266621	ESPINOZA SALINAS DIANA ELIZABETH	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE
4	1102239264	OCHOA SILVA MARIANA DE JESUS	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
4	1150288775	ARMIJOS ESPINOZA SEGUNDO MANUEL	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE
5	0704125400	RAMOS ULLAURI FELIX JESUS	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	PRINCIPAL
5	1150288437	ARMIJOS REYES KARELIS MILENA	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES	SUPLENTE

Resolución que fue ratificada en su totalidad por el Consejo Nacional Electoral, por lo que, no existe evidencia alguna de que las recurrentes hayan ostentado la calidad de candidatas, consecuentemente, al amparo de lo previsto en el artículo 244 del Código de la Democracia, no cuentan con legitimación activa para interponer recurso subjetivo contencioso electoral.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:**

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por las ciudadanas Jessica Jhoana Cabrera Armijos y María del Carmen Sandoval Armijos, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

3.1 A las señoras Cabrera Armijos Jessica Jhoana y Sandoval Armijos María del Carmen, en:

- El correo Electrónico: serviestudios30mic@gmail.com
- La casilla contencioso electoral Nro. 161.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:

Justicia que garantiza democracia



- los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
- La casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3 A la Junta Provincial Electoral de Loja, en:

- los correos electrónicos: sandrarodriguezc@cne.gob.ec,
elizabethludena@cne.gob.ec,
dannycarpio@cne.gob.ec.

CUARTO.- ACTÚE el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contenciosos Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-"F) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 13 de diciembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
VGG



